

Expediente Núm. 369/2013
Dictamen Núm. 3/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de diciembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por los daños causados a un vehículo al quedar sumergido en el agua acumulada en la calzada cuando circulaba por una vía pública municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 18 de abril de 2013, una abogada, en nombre y representación del interesado, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Siero, por los daños y perjuicios ocasionados a un vehículo de

su propiedad al quedar sumergido en la calzada cuando circulaba por una vía pública municipal.

Expone que “el pasado día 14 de marzo de 2013, hacia las 18:30 horas, cuando mi representado circulaba conduciendo el vehículo (...) de su propiedad por la salida de Vega de Soto, para salir a la AS-246, a la altura de Xaxún, al pasar por debajo del puente del ferrocarril su vehículo quedó sumergido en el agua acumulada debajo del puente debido a la inundación del río, circunstancia que no pudo percibir por encontrarse justo después de la curva anterior al túnel, no encontrándose dicha inundación señalizada de forma alguna, siendo necesario avisar a la grúa para retirar el vehículo y trasladar el mismo hasta el taller reparador”.

Precisa que la Policía Local de Siero, “hacia las 19:30 horas y a raíz del aviso recibido de central”, se personó “en el citado lugar, comprobando que efectivamente el arroyo denominado ‘Barranco de la Peluca’ se ha desbordado inundando la calzada e impidiendo el acceso desde la AS-246 hacia el pueblo de Venta del Soto, por lo que se procede a la señalización del corte de la carretera (a ambos lados del desbordamiento) mediante la colocación de cinta policial y sendas señales de dirección prohibida”. Señala que, según indica la Policía Local de Siero en el informe elaborado a raíz del siniestro, “por parte de los turnos siguientes debería girarse visita de inspección al lugar para, si procede, retirar la señalización y la recuperación de las señales a estas dependencias”, y destaca que en la comparecencia efectuada ante la Policía Local de Siero “los propios agentes comentaron (...) que dicha situación se repetía cada vez que las lluvias eran intensas, sin que por parte del titular de la vía se hubiera procedido ni a solucionar dicho problema, ni a cerrar la vía cuando la lluvia es intensa, ni a señalar en modo alguno dicho peligro”.

En cuanto a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos, afirma que la misma resulta evidente ante “la falta de conservación y mantenimiento, por parte del (...) Ayuntamiento de Siero, de la vía sita en la salida de Venta de Soto, para salir de la AS-246, a la altura de

Xaxún, y ello al producirse una inundación con fecha 14 de marzo de 2013 en la zona debajo del puente del ferrocarril”, ocasionándose cuantiosos daños en el vehículo, toda vez que “las medidas tomadas para evitar dicha situación no fueron las adecuadas, pues, en caso contrario, es decir, si el mantenimiento del arroyo denominado ‘Barranco de la Peluca’ y de la vía de acceso desde la AS-246 hacia el pueblo de Venta de Soto hubiera sido el correcto” y se hubiesen adoptado “las medidas de conservación” necesarias “no hubiera tenido lugar el desbordamiento y la inundación de la citada zona de la calzada”.

Solicita una indemnización por importe de once mil ochocientos cincuenta y seis euros con noventa céntimos (11.856,90 €), cantidad a la que asciende el presupuesto de reparación del vehículo.

Se adjunta a la reclamación la siguiente documentación: a) Permiso de Circulación del vehículo dañado, en el que aparece como propietario el interesado b) Ficha de inspección técnica e informe en vigor. c) Albarán de un servicio de grúa en el que se consigna la recogida del vehículo siniestrado en “La Vega de Soto (AS-246) el 14-3-13, entre las 18:39 y las 20:18 horas, y su traslado a un taller de reparación. d) Comparecencia del interesado el día 15 de marzo de 2013 en las dependencias de la Policía Local de Siero en la que expone las circunstancias del siniestro acaecido el día anterior. e) Ampliación de comparecencia del interesado en las dependencias policiales el día 1 de abril de 2013 a efectos de aportar una fotografía efectuada por él mismo. f) Escrito que el 14 de marzo de 2013 dos agentes de la Policía Local de Siero dirigen al Comisario y en el que se señala “que hacia las 19:30 horas del día de la fecha se recibe aviso de central para trasladarnos a la localidad de Vega Muñiz, Xixún, Siero, donde parece ser se ha desbordado el río e impide el paso por la calzada./ Traslados a la localidad se comprueba que efectivamente el arroyo denominado Barranco de la Peluca se ha desbordado inundando la calzada e impidiendo el acceso desde la AS-246 hacia el pueblo de Venta de Soto, por lo que se procede a la señalización del corte de la carretera (a ambos lados del desbordamiento) mediante la colocación de cinta policial y sendas señales de

dirección prohibida./ Se adjunta plano de situación y dos fotografías./ Por parte de los turnos siguientes debería girarse visita de inspección al lugar para, si procede, retirar la señalización y la recuperación de las señales a estas dependencias". g) Presupuesto de reparación del vehículo siniestrado, cuyo importe asciende a 10.618,42 €. h) Otro presupuesto de reparación por diversos conceptos, por un importe de 1.238,48 €.

2. Con fecha 29 de abril de 2013, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero dicta Resolución por la que se incoa el procedimiento y se designa instructor.

En la notificación de esta Resolución al interesado se le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, y se le requiere para que aporte la documentación acreditativa de la representación que dice ostentar su abogada.

En respuesta a este requerimiento, el 15 de mayo de 2013 su representante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta una copia del poder general para pleitos otorgado por a su favor por el reclamante con fecha 8 de mayo de 2013. En el mismo escrito se fija la valoración definitiva de los daños sufridos por el vehículo propiedad del interesado, que asciende finalmente a la cantidad de diez mil doscientos cuatro euros con ochenta y seis céntimos (10.204,86 €), según se documenta con la estimación de un concesionario de vehículos que acompaña.

3. El día 18 de septiembre de 2013, y a requerimiento del Instructor del procedimiento, un Ingeniero Industrial emite un informe en el que, "girada visita al lugar indicado (...), informa que continúan visibles las reglas realizadas con pintura reflectante en las paredes del túnel, a ambos lados en cada acceso, tal como se puede observar en las fotos que se adjuntan, realizadas durante la visita./ También se acompañan imágenes donde se aprecia la distancia desde la que se observa el acceso al túnel, aproximadamente de 100 metros, en el

sentido de circulación indicado en el escrito de reclamación de daños, es decir desde Venta de Soto hacia la carretera AS-246./ También se observa que la curva anterior al puente no impide la visibilidad del túnel ni de su ubicación, con una rasante por debajo del terreno circundante, ni de la pendiente en el tramo de acceso a él./ Es por ello que se considera que el túnel y su acceso tienen suficiente visibilidad, que desde distancia suficientemente lejana para el tipo de vía y su límite de velocidad máxima señalizada se puede apreciar la cota de nivel que alcanza el agua en caso de inundación, y todo ello a una distancia suficiente como para detener el vehículo antes de alcanzar la zona inundable”. Se adjuntan a este informe seis fotografías e imágenes de la zona del siniestro.

4. Mediante oficio de 24 de septiembre de 2013, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior solicita a la compañía de seguros que informe, “teniendo en cuenta las pólizas suscritas con este Ayuntamiento, si se estima adecuado alcanzar un acuerdo indemnizatorio con el interesado o si se debe desestimar la petición”.

El día 3 de octubre de 2013, la compañía aseguradora señala que, “a la vista del informe del Ingeniero, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento de Siero en los hechos que motivan la reclamación.

5. Con fecha 9 de octubre de 2013, el Instructor del procedimiento comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estima procedente”.

Dentro del referido trámite, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 31 de octubre de 2013 un escrito de alegaciones en el que se reitera en los términos de su reclamación inicial.

Por otro lado, a la vista del informe del Ingeniero Industrial, y en relación a las reglas que están a la entrada y a la salida del túnel, afirma que “no son señales homologadas, y que cualquier señalización para los usuarios de una vía

pública debe estar instalada y colocada conforme a la normativa vigente y con su homologación correspondiente, desconociendo quién ha efectuado estas reglas, si son oficiales o no, y si reflejan una medición real, debiendo indicar, en todo caso, que dichas reglas no indican que su utilidad esté relacionada con la peligrosidad que tenga el túnel en relación a inundaciones, ni que estén destinadas para medir la profundidad de dichas inundaciones.

En cuanto a la visibilidad de dichas reglas, precisa que “se acompañan fotografías tomadas a una distancia inferior a 100 metros donde se puede apreciar que las mismas no son visibles (en un día soleado), máxime si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió al anochecer y con la visibilidad restringida debido a la intensidad de la lluvia que caía en ese momento.

Añade, asimismo, que en el citado informe técnico no queda constancia de que “en dicha zona existe un badén, es decir, el nivel del suelo en la entrada y salida del túnel es diferente, y por el centro es más profundo, lo que implica que la utilidad de las reglas se limita a los puntos donde están situadas y, si bien pueden indicarte la profundidad del agua a la entrada del túnel, el usuario de la vía no puede conocer cuál será dicha profundidad en el centro del túnel, al existir, como indicamos, ese badén”.

A la vista de ello, sostiene que “resulta evidente que es totalmente insuficiente e incorrecta la señalización existente en dicha vía, y concretamente en la zona donde se produjo la inundación, debiendo adoptarse las correspondientes medidas de protección pasiva y activa, tales como señalización apropiada que en este caso sería de ‘Peligro. Zona inundable’, o de una correcta instalación de un sistema de evacuación de aguas que, o bien no existe, o bien no se ha hecho el mantenimiento adecuado, debiendo tenerse en cuenta que se trata de una zona donde se producen de forma habitual dichas inundaciones, que, como es el caso (...), obligaron a la Policía Local a cerrar al tráfico para los usuarios de la vía desde esa misma tarde hasta la mañana del día siguiente, de lo que se concluye, evidentemente, que las reglas existentes en el túnel referidas en el informe técnico realizado no son suficientes para advertir del peligro, pues

si fuera así la Policía no hubiera cerrado el tráfico ni hubiera colocado señales de peligro ni cinta policial alguna". Se adjuntan tres fotografías del lugar del accidente tomadas "en un día soleado".

6. El día 2 de diciembre de 2013, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Señala que, aunque la inundación de la calzada "ha sido constatada" por la Policía Local, no se da por probado ni el lugar de los hechos, al entender que "existe una discrepancia" al respecto, toda vez que en el documento del servicio de grúa que se aporta se señala que el vehículo "fue recogido en la AS-246 (carretera AS-246, Gijón-Langreo, perteneciente a la Red Comarcal del Principado de Asturias)", ni la entidad de los desperfectos que presentaba el vehículo, pues el albarán correspondiente se limita a señalar como percance "atascado".

También se cuestiona en la propuesta de resolución "la realidad de los daños y su cuantía", toda vez que, según se razona, "se aporta únicamente una 'estimación' de un taller mecánico, sin que conste que dicho presupuesto haya sido aceptado o pagado por el reclamante, y tampoco se acredita que el vehículo haya sido reparado".

Señala que aun en la hipótesis -no probada a juicio de la Administración frente a la que se reclama- de que los hechos hubieran ocurrido en la forma expuesta por el reclamante y de que se hubieran producido de manera efectiva los daños alegados tampoco resultaría exigible responsabilidad alguna al Ayuntamiento de Siero, pues entiende que el siniestro en modo alguno es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos. Al respecto, y sirviéndose del informe emitido por el Ingeniero Industrial, indica que "en el punto al que hace mención el interesado existen reglas realizadas con pintura reflectante en las paredes del túnel, a ambos lados de cada acceso (...), que dicho acceso al túnel se aprecia desde unos cien metros de distancia y que la curva anterior al puente no impide la visibilidad del túnel ni su ubicación, con una rasante por debajo del terreno circundante, ni de la pendiente en el tramo

de acceso a él. Por ello, se considera que el túnel y el acceso tienen suficiente visibilidad, que desde distancia suficientemente lejana para el tipo de vía y su límite de velocidad máxima señalizada se puede apreciar la cota de nivel que alcanza el agua en caso de inundación, y todo ello a una distancia suficiente como para detener el vehículo antes de alcanzar la zona inundada”.

Sostiene que ni siquiera desde la perspectiva de los deberes de conservación de la vía que le son propios puede existir reproche alguno que formular, toda vez que, partiendo de la premisa de unos medios limitados, no cabe exigir que los servicios públicos “actúen de forma continuada y constante sobre la totalidad de los puntos de la red municipal para evitar la materialización de riesgos que, como en este caso, aparecen de forma puntual. Tampoco resulta razonable imponer a la Administración la obligada señalización circunstancial de cualquier tramo de la vía susceptible de inundarse en una situación climatológica adversa. Por ello, y aunque la Administración está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, la cuestión habría de centrarse en verificar si se cumplieron los estándares del servicio público, ya que no resulta exigible a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de seguridad vial como una prestación instantánea y constante en toda la red de carreteras y caminos municipales”.

Por último, recuerda que, por exigencias derivadas de varios preceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, quien conduce deberá “hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno (...). A su vez, está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre

pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2013, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de abril de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 14 de marzo de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que el Ayuntamiento de Siero, tras completar la instrucción de aquel y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora una propuesta de resolución en la que se afirma que “existe una discrepancia en cuanto al lugar de los hechos, ya que el documento aportado del servicio de grúa señala que el vehículo fue recogido en la AS-246 (carretera AS-246, Gijón-Langreo, perteneciente a la Red Comarcal del Principado de Asturias)”, y que “en dicho documento no se refleja la existencia de daños”, sino que como “percance” únicamente se consigna “atascado”, de lo que se colige que falta una

acreditación, no ya solo de los hechos alegados, sino incluso de la misma existencia de los supuestos daños reclamados. En otras palabras, en la fase final de instrucción del procedimiento, cuando ya no existe posibilidad de contradicción alguna por parte del perjudicado -al que nunca se le hizo conocedor de un aspecto tan capital como el que nos ocupa-, la Administración manifiesta no tener por ciertos los hechos alegados por aquel, convirtiendo de esta manera en superfluo e inútil todo el debate desarrollado, pues la instrucción se centró de manera exclusiva en la acreditación del nexo causal entre estos y el funcionamiento del servicio público implicado.

Tal forma de proceder -la negación de los hechos alegados por el reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte- constituye, por lo pronto, y a juicio de este Consejo, una violación del principio de transparencia que debe presidir el actuar de las Administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos, tal y como proclama el artículo 3.5 de la LRJPAC. Pero, además, contraviene lo establecido en el artículo 80.2 de la misma norma, a cuyo tenor, "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...), el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes".

Ahora bien, a pesar de la gravedad de la omisión constatada este Consejo no considera necesaria ni oportuna la retroacción del procedimiento. Avala esta conclusión el hecho de que, a nuestro juicio, la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer acerca de la reclamación formulada, y que, como más adelante razonaremos, nos habrán de conducir a disentir de la conclusión alcanzada por la autoridad consultante en lo que atañe a la realidad del daño alegado y las circunstancias en las que el mismo se habría producido. Por otra parte, a la vista de los restantes fundamentos consignados en la propuesta de resolución, resulta razonable suponer que, aun en la hipótesis de que el

Ayuntamiento diera por cierto el relato que de las circunstancias fácticas del siniestro hace el reclamante, la propuesta de resolución no variaría.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el reclamante interesa una indemnización por los desperfectos causados en un vehículo de su propiedad al quedar sumergido en el agua acumulada debajo de un puente de ferrocarril cuando circulaba a la altura de la localidad de Xixún, en el Concejo de Siero, y debido a la inundación existente en la vía por la que transitaba a consecuencia del desbordamiento de un río cercano.

En orden al examen de la realidad del daño causado y de las circunstancias en que el mismo se habría producido, nos encontramos con que el

Ayuntamiento fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración en lo que, a su juicio, constituye una falta de acreditación, no ya solo de los hechos alegados por el interesado, sino incluso de la propia existencia de los supuestos daños reclamados. A estos efectos, y sobre la base de la documentación adjuntada por el reclamante, se señala en la propuesta de resolución que “existe una discrepancia en cuanto al lugar de los hechos, ya que el documento aportado del servicio de grúa señala que el vehículo fue recogido en la AS-246 (carretera AS-246, Gijón-Langreo, perteneciente a la Red Comarcal del Principado de Asturias)”, y que la entidad de los desperfectos que presentaba el vehículo cuando fue retirado por la grúa no acredita que este se hubiera sumergido en la vía inundada, argumentando al respecto que el albarán del servicio de grúa se limita a consignar como percance “atascado”. También se cuestiona “la realidad de los daños y su cuantía”, toda vez que -según se razona- “se aporta únicamente una ‘estimación’ de un taller mecánico, sin que conste que dicho presupuesto haya sido aceptado o pagado por el reclamante, y tampoco se acredita que el vehículo haya sido reparado”.

Pues bien, tal y como adelantamos en la consideración cuarta del presente dictamen, este Consejo, aun partiendo del respeto que nos merecen las conclusiones alcanzadas sobre este extremo por la Administración consultante, y tras un examen conjunto de la documentación obrante en el expediente remitido, entiende que la misma permite dar por acreditadas las circunstancias del siniestro en la forma en que han sido relatadas por el perjudicado. En este sentido, ninguna duda puede existir de que en el lugar donde el reclamante indica que su vehículo quedó sumergido se había producido una inundación, pues así lo acredita el informe de los dos agentes de la Policía Local de Siero de 14 de marzo de 2013, en el que se señala que “hacia las 19:30 horas del día de la fecha se recibe aviso de central para trasladarnos a la localidad de Vega Muñiz, Xixún, Siero, donde parece ser se ha desbordado el río e impide el paso por la calzada./ Traslados a la localidad se comprueba que efectivamente el arroyo denominado Barranco de la Peluca se ha desbordado, inundando la

calzada e impidiendo el acceso desde la AS-246 hacia el pueblo de Venta de Soto". Estos datos concuerdan con los aportados por el reclamante en su comparecencia en las dependencias de la Policía Local al día siguiente del suceso, en la que manifestó que a "las 18:30 horas del día 14 de marzo de 2013, cuando circulaba por la salida de Venta de Soto, para salir a la AS-246, a la altura de Xixún, al pasar por debajo del puente del ferrocarril quedó su vehículo sumergido (...). Que a las 19:40 horas se puso en contacto con la Policía Nacional y por orientación de esta con el servicio de emergencias de La Morgal informando de la incidencia para prevenir futuros incidentes". No rompe esta concordancia el dato obrante en el albarán del operario de la grúa que acudió al lugar y que sitúa el mismo, no en la AS-246, como tan simple e interesadamente pretende la Administración reclamada, sino en "La Vega del Soto, AS-246". En esta misma línea de pretender atenerse de manera interesada a una más que forzada literalidad del albarán en cuestión, sorprende que para la Administración reclamada el dato de que el percance allí consignado sea "atascado" no sirva para acreditar -sino que más bien parecería negar- la existencia de daños en el vehículo. En realidad, tal forma de describir los hechos con los que se encontró el operario de la grúa se corresponde de manera casi exacta con una de las acepciones que para la acción de atascar ofrece el Diccionario de la Real Academia Española, conforme a la cual tal vocablo sirve para describir justamente la secuencia de "quedarse detenido en un pantano o barrizal de donde no se puede salir sino con gran dificultad", lo que concuerda -y no contradice en modo alguno- con el relato del perjudicado. Por último, el Ayuntamiento niega "la realidad de los daños y su cuantía" argumentando que el reclamante ha aportado "únicamente una `estimación` de un taller mecánico, sin que conste que dicho presupuesto haya sido aceptado o pagado (...), y tampoco se acredita que el vehículo haya sido reparado", olvidando que justamente con la "estimación" que se contiene en los presupuestos de reparación presentados este está dando exacto cumplimiento al requisito de que el daño alegado -y cuya

indemnización se postula- sea “evaluable económicamente”, tal y como preceptúa el artículo 139.2 de la LRJPAC.

En definitiva, y frente a la conclusión alcanzada por el Ayuntamiento de Siero, este Consejo considera que los datos obrantes en el expediente remitido permiten dar por probado que el vehículo propiedad del reclamante se quedó atascado en la tarde del día 14 de marzo de 2013 en un vial -cuya titularidad municipal no se cuestiona- que da acceso desde la AS-246 hacia el pueblo de Venta de Soto como consecuencia de una inundación existente en la zona, y que debido a esta circunstancia se han originado unos daños en el mismo, por lo que, dejando ahora al margen la cuantificación o valoración económica que, en su caso, deba efectuarse, resulta acreditado que el interesado ha sufrido, en las circunstancias reseñadas, un daño efectivo y evaluable económicamente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe verificarse si el daño alegado es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

Dado que el reclamante atribuye el percance sufrido a “la grave negligencia y deficiente mantenimiento por parte del (...) Ayuntamiento de Siero de la vía sita en la salida de Venta de Soto, para salir de la AS-246, a la altura de Xaxún, y ello al producirse una inundación (...), no existiendo ninguna advertencia ni señalización de dicho peligro”, hemos de comenzar nuestro análisis en orden a determinar la eventual conexión entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales implicados recordando que la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente al momento de producción de los hechos establecía que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas (...). d) (...) pavimentación de las vías públicas urbanas y

conservación de caminos y vías rurales”. Por otro lado, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye a los Municipios, en su artículo 7.a), entre otras competencias, “La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios”, pudiendo llegar a disponer, tal y como se establece en la letra f) del mismo precepto, “el cierre de vías urbanas cuando sea necesario”.

Resulta claro, a la vista de la normativa de aplicación, que la Administración municipal está obligada a garantizar un estado adecuado de las vías públicas abiertas al tráfico rodado de vehículos en un sentido amplio, y ello con la finalidad de garantizar la seguridad de quienes circulen por las mismas, pudiendo llegar a disponer su cierre cuando sea necesario, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar es si el Ayuntamiento de Siero en el presente caso cumplió o no con dicha obligación conforme a los estándares de funcionamiento legalmente exigibles. Así lo entiende el propio Ayuntamiento en su propuesta de resolución, en la que, tras negar los hechos alegados, argumenta de manera hipotética que, aun en el supuesto de admitir la verosimilitud del relato del reclamante, la actuación municipal habría sido acorde a tales estándares, toda vez que “no resulta exigible a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de seguridad vial como una prestación instantánea y constante en toda la red de carreteras y caminos municipales. Y en el caso que nos ocupa entendemos que se han cumplido dichos estándares, ya que consta que por parte de la Policía Local se procedió a la señalización del corte de carretera a ambos lados del desbordamiento en cuestión en cuanto se tuvo noticia del mismo, manteniéndola durante el tiempo necesario”.

Este Consejo, aun compartiendo el razonamiento de base esgrimido por el Ayuntamiento de Siero, y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado en supuestos similares -entre otros, Dictámenes 1041/2007 y 2026/2008-, estima que el mismo no resulta de aplicación en el caso de una situación de riesgo y

peligro como la descrita -desbordamiento e inundación de la calzada con ocasión de lluvias-, que lejos de responder a un fenómeno que se presenta de manera puntual e imprevisible lo hace de un modo tal que puede ser conceptuado como recurrente. A estos efectos, la deficiente instrucción llevada a cabo en orden a la acreditación de los hechos alegados por el reclamante nos impide comprobar si la afirmación puesta en boca del mismo por parte de su representante en el escrito inicial de que “los propios agentes comentaron (...) que dicha situación se repetía cada vez que las lluvias eran intensas” resulta ser cierta. No obstante, del informe técnico y del reportaje fotográfico que lo acompaña elaborado por el Ingeniero Industrial del Ayuntamiento de Siero resulta fácil concluir que la existencia de inundaciones en el túnel lejos de obedecer a un episodio aislado y totalmente imprevisible puede ser categorizado, al menos, como de recurrente. En este sentido, tras señalar que en el lugar del accidente “continúan visibles las reglas realizadas con pintura reflectante en las paredes del túnel, a ambos lados en cada acceso”, se concluye que “el túnel y su acceso tienen suficiente visibilidad, que desde distancia suficientemente lejana para el tipo de vía y su límite de velocidad máxima señalizada se puede apreciar la cota de nivel que alcanza el agua en caso de inundación, y todo ello a una distancia suficiente como para detener el vehículo antes de alcanzar la zona inundable”. Pues bien, dejando a un lado la opinión que a este Consejo le merecen las consideraciones que en este informe se hacen acerca de la conducta del perjudicado en orden a la detención del vehículo, no se puede deducir de él que la eventualidad de una inundación en el túnel pueda ser calificada como extraordinaria e imprevisible, sino más bien como recurrente en momentos de fuertes precipitaciones, por lo que, en tales circunstancias, y habiéndose materializado en el presente supuesto la concreción de una situación de peligro grave y real, como es la previsible inundación del túnel de modo reiterado sin que por parte de la Administración municipal fueran adoptadas las medidas preventivas necesarias al efecto, entre ellas, la de información, entendemos que existe relación de causalidad entre el

irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el perjudicado, que al resultar antijurídico no tiene obligación de soportar.

Ahora bien, esta primera conclusión, que nos conduce a dictaminar la pertinencia de declarar la responsabilidad de la Administración por la lesión patrimonial sufrida, ha de verse necesaria y convenientemente modulada, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena en modo alguno la conducta del propio perjudicado, tal y como apunta -si bien a efectos enteramente liberatorios de su eventual responsabilidad- el Ayuntamiento en su propuesta de resolución. En este sentido, y con total acierto y oportunidad, se recuerda en la propuesta de resolución que “la ley exige a quien conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 (...), y en el Reglamento General de Circulación (...), aprobado por Real Decreto 1428/2003 (...), debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno (artículo 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). A su vez, está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento)”. Aplicado lo anterior al presente supuesto, si se tiene en cuenta lo sinuoso y angosto del trazado de la vía por la que, entre un núcleo habitado, circulaba el reclamante con su vehículo, y que por fuerza nos obliga a pensar que lo haría, o debería hacer, a una velocidad necesariamente muy reducida, resulta evidente concluir que en la producción del siniestro tuvo que concurrir, junto al ya indicado funcionamiento irregular de la Administración, y de una manera que nos atrevemos a calificar de principal, una falta de observancia por

parte del conductor de las diferentes prevenciones y obligaciones que le impone la normativa citada.

En definitiva, existe responsabilidad de la Administración municipal en el hecho dañoso, aunque, dada la incontrovertible y principal incidencia de la conducta del interesado en la producción del efecto dañoso, procede el reparto de responsabilidades en un grado que, de manera prudencial, puede quedar establecido en una proporción de un veinticinco por ciento a cargo de la Administración frente a la que se reclama y de un setenta y cinco por ciento a cargo del reclamante.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida en los términos expuestos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, resulta lógico el reconocimiento de responsabilidad a cargo de la entidad local, si bien, como hemos señalado, la misma ha de ser objeto de reparto en los porcentajes indicados entre la Administración reclamada y el propio perjudicado, lo que ha de tener el correspondiente reflejo en el momento de determinar la concreta cuantía de la indemnización.

A este respecto, el reclamante, tras sucesivos presupuestos, deja establecida la cantidad reclamada en el último de los presentados en 10.204,86 €, y ello con base en la estimación realizada por el concesionario del vehículo de su propiedad que se desglosa en una prolija relación de las diferentes partes a sustituir.

Por su parte, la Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por el interesado.

En todo caso, y a los efectos ahora considerados, existen en el expediente determinados datos de los que no puede prescindirse en este momento. Está en primer lugar, la antigüedad del vehículo, lo que determina que -matriculado en el año 1999- llevaba en circulación a la fecha del siniestro casi catorce años, periodo durante el cual -y al menos hasta el día 2 de abril de 2013- había

recorrido un total de 512.246 kilómetros (folio 18 del expediente). Ante tales datos, resulta evidente que nos encontramos, con todas las salvedades propias de una afirmación como la que sigue, ante un vehículo próximo, cuando menos, al final de sus prestaciones. En dichas condiciones, la pretensión del reclamante de sustituir todas las piezas supuestamente afectadas por la inundación nos daría como resultado un vehículo prácticamente nuevo sin equivalencia con el valor que le correspondería en el momento del accidente, tras casi 14 años y más de medio millón de kilómetros rodados.

Así las cosas, para analizar coherentemente la situación debemos empezar por recordar que el artículo 141.2 de la LRJPAC establece que la "indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado". Al hilo de lo anterior, y tratándose de un vehículo a motor, nos parece apropiado acudir a la Orden HAP/2724/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban los Precios Medios de Venta Aplicables en la Gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de diciembre de 2012. Según su anexo I, el precio medio de los vehículos de turismo usados durante el primer año posterior a su primera matriculación para modelos similares al siniestrado -marca Peugeot, modelo 406 HDI- rondaría en 2013 -año en el que se produjo el siniestro- los 16.000 €, y, a tenor del anexo IV, en relación con el artículo 3 de la citada Orden, a esta cantidad habría que aplicarle un porcentaje en función de los años de utilización para determinar su valor patrimonial. Para los vehículos de más de 12 años, como el caso que nos ocupa, este porcentaje sería del 10%. De ello resulta que el valor patrimonial del vehículo siniestrado en el año 2013 alcanzaría los 1.600 €, cantidad sobre la que procede aplicar un 5% como premio de afección, tal y como preceptúa el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa, lo que nos permite establecer, tras

una ligera corrección al alza, el valor del vehículo al momento de la producción del siniestro en la cantidad total de 1.700 €.

Si aplicamos sobre dicha cantidad el reparto de culpas que previamente hemos fijado en la causación del siniestro, resulta que el veinticinco por ciento al que debe hacer frente la Administración frente a la que se reclama supone el reconocimiento del derecho del reclamante a ser indemnizado en la cantidad de cuatrocientos veinticinco euros (425,00 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en la cantidad de cuatrocientos veinticinco euros (425,00 €), en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.